



RECOMENDACIÓN 4/1998

Síntesis: Mediante escritos presentados en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de abril, 2, 8 y 15 de mayo de 1997, por los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y María de los Ángeles Muñoz Valencia, en los que el primero de los mencionados manifestó que se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas (Cereso II), ya que diversas autoridades le han violado sus Derechos Humanos, por lo que se abrió al efecto el expediente CNDH/122/97/TAMPS/2960.

En la queja de referencia argumentaron como agravios la violación a los Derechos Humanos durante su detención y proceso, por parte de las siguientes autoridades: el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Toluca, Estado de México; los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; los agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional emitió, el 28 de enero de 1998, una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Tamaulipas, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron el Primer Subprocurador General de Justicia y el agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al haber solicitado que les remitieran a los agraviados Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija sin existir orden de aprehensión alguna. Dar vista al agente del

Ministerio Público en turno para que d, inicio a la averiguación previa respectiva, a efecto de determinar la probable responsabilidad penal en que hayan incurrido los servidores públicos citados y, de reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercitar la acción penal correspondiente por los delitos que resulten, y en su caso, dar cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.

México, D.F., 28 de enero de 1998

Caso de los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y Román Martín Dávila

Lic. Manuel Cavazos Lerma,

Gobernador del Estado de Tamaulipas,

Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/TAMPS/2960, relacionados con el caso de los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y Román Martín Dávila.

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ya que los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos y trascienden el interés del Estado de Tamaulipas.

II. HECHOS

Mediante escritos presentados en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de abril, 2, 8 y 15 de mayo de 1997, por los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y María de los Ángeles Muñoz Valencia, en los que el primero de los mencionados manifestó que se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas (Cereso II), ya que diversas autoridades le han violado sus Derechos Humanos de la siguiente manera:

A. El licenciado Rosendo González Salazar, Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, por lo siguiente:

1. Porque no obstante que no señaló su nombre en la orden de aprehensión que decretó en contra de otras personas, vía exhorto, requirió a la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal para cumplir dicha orden; e indebidamente fue detenido en su departamento en el Distrito Federal y remitido al juzgado antes citado, donde se le dictó auto de formal prisión en la causa penal 179/96, por el delito de robo.

2. Porque cuando dicho juez lo recibió en calidad de detenido, firmó que recibió su pasaporte, su forma migratoria de inmigrante (FM-2) y sus dos cédulas profesionales que lo acreditan como abogado en Nueva York y Puerto Rico, Estados Unidos de América; sin embargo, tal juez negó a su consulado que obre esta documentación en la referida causa penal; que al parecer, el agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado es el que tiene su documentación, sin entender por qué motivo.

3. Asimismo, porque en días posteriores, el juez del conocimiento le volvió a dictar auto de formal prisión por asociación delictuosa en la causa penal 179/96, sin haber sido notificado ni a él ni su defensor; además de que le está instruyendo otro proceso penal sin saber el delito y la causa penal.

4. Porque dicho juez se debe excusar de conocer el proceso penal que se le instruye, ya que es íntimo amigo del licenciado Ricardo González Cantú, abogado de Banco Nacional de Comercio, S.A. de C.V. (Bancomer), que es la parte agraviada de las causas que se le instruyen.

5. Porque se le notificó, vía exhorto, la orden de aprehensión del proceso penal 294/95, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, sin señalarle los hechos que se le imputan; además, cuando declaró en dicho juzgado lo hizo en horas inhábiles, con la finalidad de que no se encontrara su defensor particular y se le nombrara el defensor de oficio. Asimismo, dicho juez dejó que el Ministerio Público Investigador o adscrito a su juzgado lo interrogara por medio de presiones, junto con los abogados de la parte agraviada.

6. Porque no está de acuerdo de que se le lleve el proceso en ese juzgado, ya que el defensor de oficio que le asignaron está detenido por un delito contra la salud; el agente del Ministerio Público adscrito se encuentra en libertad caucional por el mismo ilícito, y el juez de la causa es investigado, junto con los otros dos, por autoridades de Estados Unidos de América.

B. El Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Toluca, Estado de México, por lo siguiente:

1. Negó a un juez amparista la existencia de una orden de aprehensión en su contra y se sobreseyó el expediente en aquel juzgado federal; sin embargo, posteriormente, en su informe previo y justificado, dijo que sí existía dicha orden con fecha anterior; es el caso que también en ese asunto la parte agraviada es Bancomer.

2. Asimismo, porque dos veces le ha negado las copias certificadas de la causa penal 294/ 95, que solicitó.

C. Los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por lo siguiente:

1. Porque el licenciado Óscar Mario Hernández Hinojosa, agente del Ministerio Público Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, lo interrogó en el Cereso II de esa población, en horas inhábiles y con presiones, con relación a la averiguación previa TOL/AC/III/9455/95, en la cual no fue asistido por su defensor particular.

2. Porque el licenciado Javier Carretero, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, es la persona que extravió su pasaporte, la forma migratoria FM-2 y sus dos c,dulas profesionales.

D. Los agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo siguiente:

Porque lo detuvieron en su departamento ubicado en la ciudad de México, sin contar con órdenes de aprehensión y de cateo en su contra; aclarando que la orden que llevaban y con la que fue detenido era en contra de otras personas. Asimismo, porque a pesar de lo anterior, lo pusieron a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se le dictó auto de formal prisión.

E. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo siguiente:

Porque el 13 de junio de 1996 se quejó ante dicha Comisión por los actos que cometieron en su contra los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y apenas se enteró que su expediente de queja se archivó.

F. La Comisión de Derechos de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por lo siguiente:

Porque aproximadamente hace un año también presentó una queja ante ese Organismo Local, a la cual correspondió el expediente 165/96/R, contra los actos que cometieron en su contra las autoridades del Estado de Tamaulipas; que es la fecha que no se ha pronunciado esa Comisión Local.

G. También señaló que es necesario que esta Comisión Nacional se entreviste con sus coacusados Román Martín Dávila, Enrique Millán González, Éder Fermín García y Jorge Alberto Ríos Vela, quienes se encuentran reclusos en el mismo Cereso, ya que han cometido contra ellos las siguientes violaciones de sus Derechos Humanos:

1. A Román Martín Dávila lo tuvieron incomunicado por casi cinco días y realizaron tácticas especiales para extraerle su declaración preparatoria.
2. Enrique Millán González prácticamente fue secuestrado por personal de Seguridad Bancaria de Bancomer y por agentes de la Policía Judicial de Monterrey, Nuevo León, quienes lo torturaron e incomunicaron.
3. Éder Fermín García y Jorge Alberto Ríos Vela, ex empleados de Bancomer, fueron incomunicados y recibieron amenazas por personal de Seguridad Bancaria de Bancomer y por agentes de la Policía Judicial.

H. Por último agregó que ha interpuesto amparos indirectos y directos, en su caso, mismos que han estado bien fundados y motivados, pero que por una u otra situación le han negado la protección de la justicia federal. Que debido a ello, se encuentra inconforme contra los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han resuelto sus diversos asuntos, ya que tiene la presunción que en dichas resoluciones ha tenido mucho que ver Bancomer con su “poderío económico”.

1. En virtud de lo antes narrado, el 15 de mayo de 1997 esta Comisión Nacional acordó desglosar los hechos que se narran en contra de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello se inició el expediente CNDH/121/97/SCJN/RO133.110, el cual, mediante el oficio 15918, del 15 de mayo de 1997, fue remitido al Poder Judicial antes enunciado, para su atención e investigación, debido a que este Organismo Nacional no tiene competencia para conocer de las quejas en que se encuentren involucrados servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o., párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Asimismo, en esa fecha, este Organismo Nacional acordó desglosar los hechos referidos en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con la finalidad de que se iniciara el recurso de impugnación CNDH/ 121/97/DF/I222. Por lo cual, mediante el oficio V2/16816, del 28 de mayo de 1997, en dicho recurso se le solicitó al doctor Luis de la Barreda Solórzano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, un informe pormenorizado del expediente de queja CDHDF/ 121/96/MHGO/D2560.000, el cual se integró en ese Organismo Local por los hechos que el quejoso, señor Manuel Serafín Martínez Ortiz, atribuyó a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3. El oficio 13788, del 5 de junio de 1997, mediante el que se recibió la información solicitada a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al cual se acompañó copia certificada del expediente de queja antes mencionado, y del que se deduce que existe información en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ello se insertó en la presente Recomendación.

4. El 6 de junio de 1997, esta Comisión Nacional acordó atraer la queja 165/96/R, misma que se inició en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por los hechos narrados por el quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz en contra de servidores públicos de la Entidad Federativa antes enunciada, con la finalidad de que esta Comisión Nacional los atendiera en la presente queja, en virtud de que dichos actos trascendían el interés de ese Estado y otros de la República Mexicana, lo cual fue con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

5. El 9 de junio de 1997, el visitador adjunto encargado del expediente de queja elaboró el acta circunstanciada, donde hace constar que en este Organismo Nacional se entrevistó con la señora Nilda Martínez Ortiz, hermana del quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz. A la cual le hizo saber sobre el trámite de la queja de su hermano.

6. En atención a la queja citada, esta Comisión, mediante los oficios V2/18246, V2/18247<%-5>, V2/18248, V2/18249, V2/18250, V2/182<%-6>51<%-5>, V2/18252 y V2/18253, del 10 de junio de 1997, solicitó a los licenciados Arturo Laurent Gonz lez, Director General Ejecutivo de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Luis Arturo Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de M,xico; Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; Carlos Treviño Berchermann, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León; Luis Miranda Cardoso, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de México; José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia; José Abel Soberón Pérez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y Jaime Rodríguez Inurrigarro, Secretario General de Gobierno, los tres últimos del Estado de Tamaulipas, un informe pormenorizado de los actos constitutivos de la queja y toda la documentación relativa a la misma.

7. El 11 de junio de 1996, se levantó un acta circunstanciada donde consta que el visitador adjunto en comento se presentó en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y que el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de ese Organismo Local, le entregó copia certificada del expediente de queja 165/96/R, y refirió que su informe lo enviaría con posterioridad a este Organismo Nacional.

8. El 12 de junio de 1997 se elaboró un acta circunstanciada donde el visitador adjunto de referencia hizo constar que se presentó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, donde los licenciados Rosendo González Salazar, titular de ese juzgado, y María Teresa Hernández, agente del Ministerio Público adscrita a ese tribunal, le proporcionaron copia certificada de la causa penal 179/96 y su acumulada 173/96; así como también el cuadernillo que se realizó con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión en contra del quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz en el proceso penal 294/95, del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, Estado de México.

9. El 12 de junio de 1997 se realizó un acta circunstanciada en la que el visitador adjunto hizo constar que se presentó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social II en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se entrevistó con el licenciado José Guadalupe Hernández Portillo, Director de dicho centro de reclusión, a quien le solicitó copia de los expedientes que integran en ese lugar al quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz y a sus coacusados; asimismo, que les permitiera entrevistarlos, petición que fue obsequiada en sus términos.

10. El 12 de junio de 1997 se levantó igualmente un acta circunstanciada donde el visitador adjunto hizo constar que se entrevistó con el señor Manuel Serafín Martínez Ortiz; y que debido a que la entrevista duró aproximadamente dos horas, se grabó la conversación y se elaboró una versión estenográfica que se encuentra agregada en el expediente de queja, de la cual se destaca que el quejoso estuvo de acuerdo con la síntesis que se hizo de todos los escritos de queja que presentó a este Organismo Nacional, la cual se encuentra al inicio de la presente Recomendación; asimismo, manifestó que su coacusado, Enrique Millán

González, ya salió absuelto, que por lo tanto, solicitó al visitador adjunto que lo buscara en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el teléfono 76 48 90.

11. El propio 12 de junio de 1997 se elaboró el acta circunstanciada en la que el visitador adjunto hizo constar que se entrevistó con el señor Román Martín Dávila, quien se encuentra recluso en el mismo centro penitenciario que su coacusado, señor Manuel Serafín Martínez Ortiz; que el señor Martín Dávila le manifestó que aproximadamente a las 13:00 horas del 10 de junio de 1996 fue detenido junto con Francisco Torres Torrija en la avenida Insurgentes del Distrito Federal, por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes los trasladaron a la calle Arcos de Belén, lugar donde se encuentran las oficinas de esa corporación policiaca, mismos que los presionaron psicológicamente para que se declararan culpables; que aproximadamente a las 22:00 horas de ese mismo día, fueron llevados en avión desde el aeropuerto Benito Juárez de la ciudad de México al aeropuerto de Monterrey, Nuevo León, de donde los trasladaron en una camioneta Suburban color gris hasta la Agencia del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde llegaron aproximadamente a las 01:00 horas del 11 de junio de 1996; que en dicha agencia investigadora estuvieron detenidos casi seis días y que también ahí fueron presionados psicológicamente para que se declararan culpables.

Agregó que dicha agencia se encuentra ubicada en la parte baja del edificio, donde están los juzgados penales del fuero común en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; que en la causa penal 179/96 y su acumulada 173/96, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de esa ciudad, le dictó solamente al auto de formal prisión por el delito de robo, ya que Francisco Torres Torrija fue puesto en libertad con las reservas de ley; que hasta el 15 de junio de 1996 fue trasladado al centro donde todavía se encuentra detenido; que aproximadamente en enero de 1997 se le dictó, en la misma causa, auto de formal prisión por el delito de asociación delictuosa. También adujo que presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo cual se inició el expediente CDHDF/ 122/97/ CUAUH/N2570; que debido a ello solicitó que el similar que se inicie en esta Comisión Nacional sea agregado al expediente de queja CNDH/121/97/TAMPS/2960, donde es quejoso su coacusado Manuel Serafín Martínez Ortiz.

12. El mismo 12 de junio de 1997, se levantó un acta circunstanciada en la cual el visitador adjunto hizo constar que se entrevistó con los señores Jorge Alberto Ríos Vela y Éder Fermín García Avendaño, coacusados del señor Manuel Serafín Martínez Ortiz, quienes le señalaron que no tienen ningún interés de que esta Comisión Nacional investigue su asunto, sin agregar nada más.

13. El 13 de junio de 1997, el visitador adjunto hizo constar, en la respectiva acta circunstanciada, que se comunicó varias veces al teléfono 76-48-90, mismo que le proporcionó el quejoso, señor Manuel Serafín Martínez Ortiz, ya que le refirió que dicho número era del domicilio de su coacusado, señor Enrique Millán González, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; que no le contestaron, con excepción de una vez una grabadora, por lo cual dejó recado en la misma y proporcionó su nombre, teléfono y extensión en esta Comisión Nacional, por si deseaba comunicarse con dicho visitador adjunto. Asimismo, que en ese mismo día se constituyó en el domicilio Vía de Andalucía 212, colonia M s Palomas, en la ciudad antes mencionada, domicilio que refirió el señor Enrique Millán González en su declaración preparatoria en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, calle donde no existía esa numeración; además, se constituyó en la calle, colonia y ciudad antes mencionadas, pero en el número 2914, domicilio que refirió el señor Millán González en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde nadie abrió la puerta, por ello le preguntó a los vecinos colindantes y al de enfrente, si conocían a la persona antes citada, quienes mencionaron que no vivía ningún Enrique Millán González en esa casa y que quien habitaba ahí era la familia Salazar.

14. El 20 de junio de 1997, por medio del oficio DCI-098-97, se envió la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y se acompañó copia certificada de la causa penal 294/95 y de los cuadernillos de los juicios de amparo que se han llevado a cabo en la causa antes citada.

15. El 24 de junio de 1997, mediante el oficio 1179-D/97, se recibió la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la que acompañó copia del oficio de colaboración para cumplir la orden de aprehensión y el traslado del señor Enrique Millán González.

16. El 26 de junio de 1997, con el oficio 21300400/3205/97, por el cual se recibió parte de respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la que acompañó copia certificada de las averiguaciones previas TOL/AC/III/9455/95 y TOL/AC/III/9455/96.

17. El 30 de junio de 1997, mediante los oficios V2/20262, V2/20263 y V2/20266, esta Comisión Nacional solicitó a los licenciados José Abel Soberón Pérez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Tamaulipas, y Arturo Laurent González, Director General Ejecutivo de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, información adicional con relación a la queja del señor Román Martín Dávila.

18. El 30 de junio de 1997, con el oficio V2/ 20264, este Organismo Nacional le solicitó al doctor Luis de la Barreda Solórzano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el expediente de queja CDHDF/ 122/97/CUAUH/N2570.000 y un informe detallado del mismo, el cual se integró en ese Organismo Local, debido a la queja del señor Román Martín Dávila.

19. El 30 de junio de 1997, por medio del oficio V2/20265, por el que este Organismo Nacional le dio contestación al escrito de la señora Nilda Martínez Ortiz, hermana del quejoso, señor Manuel Serafín Martínez Ortiz.

20. El oficio 2779/97, del 2 julio de 1997, en el que se recibió la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

21. El 4 de julio de 1997, con el oficio 16675, se recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal copia certificada del expediente de queja CDHDF/122/97/CUAUH/ N2570.000.

22. El 11 de julio de 1997, con el oficio SGDHF/ 6201/97, se recibió la respuesta inicial que se le había solicitado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se acompañó copia certificada de la averiguación previa 50a/ ACI/813/96-06.

23. El 15 de julio de 1997, mediante el oficio 21300400/3606/97, se recibió la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a la que acompañó copia certificada de las averiguaciones previas TOL/AC/III/ 9455/95 y TOL/AC/III/9455/96.

24. El 21 de julio de 1997, con oficio sin número, se recibió la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas.

25. El 24 de julio de 1997, con oficio sin número, se recibió la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

26. El 7 de agosto de 1997, por medio de los oficios V2/25341 y V2/25342, por los cuales se solicitó nuevamente a los licenciados José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y Arturo Laurent González, Director General Ejecutivo de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la información adicional que se les requirió con anterioridad.

27. El 15 de agosto de 1997 se elaboró un acta circunstanciada donde el visitador adjunto hizo constar que se entrevistó con la señora Nilda Martínez Ortiz, para

informarle del trámite de la queja de su hermano, señor Manuel Serafín Martínez Ortiz.

28. El 20 de agosto de 1997 se levantó un acta circunstanciada en la que el visitador adjunto encargado del expediente de queja hizo constar que tuvo comunicación telefónica con el quejoso, señor Manuel Serafín Martínez Ortiz, a quien informó del trámite que se llevaba de la queja que interpuso ante esta Comisión Nacional.

29. El 4 de septiembre de 1997, mediante los oficios V2/28452 y V2/28455, este Organismo Nacional le solicitó nuevamente a los licenciados Arturo Laurent González, Director General Ejecutivo de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la información adicional que se les había requerido con anterioridad.

30. El 8 de septiembre de 1997, con el oficio 2182, por el cual se recibió la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

31. El 11 y 12 de septiembre de 1997, con los oficios SGD/8718/97 y SGD/8756/97, se recibió la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

32. El 25 de septiembre de 1997, con el oficio SGD/9052/96, el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a esta Comisión Nacional que, respecto a la queja formulada por el señor Manuel Serafín Martínez Ortiz y otros, solicitó al licenciado Federico Aguilar Mimenza, Contralor Interno de esa misma Re-presentación Social, que se iniciara una investigación administrativa para determinar si servidores públicos de esa Procuraduría incurrieron en responsabilidad durante la integración de la averiguación previa 50/ACI/813/96-06; así como en el traslado y puesta a disposición del quejoso Román Martín Dávila y Francisco Torres ante el agente del Ministerio Público Investigador de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

33. El 13 de octubre de 1997, con el oficio SGHD/9599/97, el licenciado Arturo Laurent González, Director Ejecutivo de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a esta Comisión Nacional que la Contraloría Interna de esa Procuraduría inició el procedimiento administrativo de investigación QC70078/SEP-97, para determinar si servidores públicos de esa dependencia

incurrieron en responsabilidad durante la integración de la averiguación previa 50/ACI/813/ 96-06.

34. El 23 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, al tener evidencias de que se habían cometido violaciones a los Derechos Humanos de los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y Román Martín Dávila, por parte de servidores públicos de las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y del Estado de Tamaulipas, inició el procedimiento de conciliación con ambas Procuradurías, con base en lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento Interno, en el que se les hizo saber las siguientes observaciones:

Que el extravío del pasaporte, FM-2 y dos cédulas profesionales del quejoso Martínez Ortiz, sí se acredita fehacientemente que fue hecho por parte del licenciado Erick Felipe Guerrero y Benítez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, porque mediante oficio sin número, del 15 de junio de 1996, dirigido al Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Reynosa, Tamaulipas, el licenciado Guerrero y Benítez le refirió que se diera por cumplida la orden de aprehensión en contra de Manuel Serafín Martínez Ortiz y que le entregaba a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, designados por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad Federal antes citada, tanto la documentación como al detenido en mención.

Dicho oficio carece de credibilidad, ya que, en primer lugar, se encuentra firmado de recibido con dos días de anterioridad a la fecha de expedición, y no constan los datos del receptor. Asimismo, no existe oficio por parte de la Procuraduría antes citada, en el que se comisione a elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, para cumplir lo antes narrado.

Por otro lado, dicho oficio se contrapone al diverso sin número, de igual fecha, suscrito por el licenciado Alfredo Herrera Torres, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al licenciado José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual se le solicitó otorgar facilidades al licenciado Leopoldo Córdova Villalobos; al pasante en Derecho Jesús Olivo Garduño, oficial secretario del Ministerio Público, y al señor Rosalino Carmona Morales, agente de la Policía Judicial, todos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para trasladar al quejoso, Manuel Serafín Martínez Ortiz, y ponerlo a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Además, consta en autos que el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Reynosa, Tamaulipas, solamente recibió a dicho detenido por parte de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, mas no así la documentación en comento. Por consiguiente, puede concluirse que tal documentación quedó en poder del licenciado Erick Felipe Guerrero Benítez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual trató de crear situaciones ficticias e inexistentes, para ocultar o justificar el extravío que nos ocupa.

Por otra parte, la detención y traslado de los agraviados Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija, probables responsables por el delito de tentativa de fraude en la averiguación previa 50/ACI/813/96-06, fue contraria a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento en que fueron trasladados por el señor Saúl Herrera Rosas, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, y puestos a disposición de la 50a. Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal, no se contaba con el requisito de procedibilidad para una detención, tratándose de ese tipo de ilícito, como lo es la querrela de la parte agraviada (representante legal de Bancomer, S.A.), o mandamiento escrito de la autoridad judicial; tampoco en ese momento se daba el caso urgente. Por lo tanto, la obligación del licenciado Erick Felipe Guerrero y Benítez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, al momento de que se los pusieron a su disposición, era decretarles arraigo domiciliario, mientras perfeccionaba la averiguación previa, para no violentar sus garantías individuales.

Sin embargo, dicho servidor público les decretó su retención legal, luego los remitió ante al agente del Ministerio Público Investigador en Reynosa, Tamaulipas, dejando abierta la invocada averiguación previa, en la que desde el 4 de julio de 1996 hasta la fecha no se ha practicado ninguna diligencia, lo que resulta contrario a Derecho.

Asimismo, los licenciados Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia, y Roberto de Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia en Reynosa, Tamaulipas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado antes aludido, el primero de los mencionados mediante el oficio 2868, del 10 de junio de 1996, y el segundo, vía telefónica y fax, solicitaron a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que le fueran remitidos Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija, sin que existiera en ese entonces orden de aprehensión en contra de dichos inculpados, lo cual es ilegal; no obstante, dicho hecho lo trataron de justificar con

base en el convenio de colaboración celebrado entre los Procuradores Generales de Justicia del país, el 25 de septiembre de 1993, en Mazatlán, Sinaloa, y en el artículo 119 de nuestra Carta Magna, en los cuales no se pueden apoyar, por la falta de la mencionada orden de aprehensión, y porque tampoco se argumentó el caso urgente.

Lo anterior está relacionado con el actuar ilegal de los licenciados Erick Felipe Guerrero y Benítez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, y Miguel Ángel Ojeda González, Director de Asuntos Especiales, ambos de la Procuraduría del Distrito Federal, ya que el primero de los mencionados remitió a los señores Martín Dávila y Torres Torrija, a Reynosa, Tamaulipas, sin tener el respaldo de la referida orden o motivación del caso urgente, y el segundo, por dar su anuencia o visto bueno; lo anterior se corrobora con el acuerdo del 12 de junio de 1996 del licenciado Roberto Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Reynosa, Tamaulipas, ya que un día después de que le dejaron a su disposición a los inculpados antes aludidos, los pone en libertad en virtud de que no fueron detenidos en flagrante delito y de que no se reunía en ese entonces lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad antes mencionada, por lo cual en ese mismo día solicitó la orden de aprehensión en contra de ellos, la cual fue otorgada y cumplida en igual fecha.

De lo anterior, se deduce que los servidores públicos mencionados en los párrafos anteriores violentaron lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a los inculpados se les transgredió su garantía de seguridad jurídica, debido a que tanto los servidores públicos que los solicitaron y los que los remitieron, lo hicieron en contra de dichos preceptos legales.

De manera muy concreta, la propuesta de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consistió en lo siguiente:

Por lo expuesto y toda vez que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 29 de septiembre de 1997, inició el procedimiento administrativo de investigación QC/0078/ SEP-97, para determinar si servidores públicos de esa Procuraduría incurrieron en responsabilidad durante la integración de la averiguación previa 50/ACI/813/96-06, esta Comisión Nacional formula la siguiente propuesta de conciliación:

A. Independientemente de los servidores públicos que llegue a encontrar en su investigación la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, lleve a cabo el procedimiento administrativo de investigación al señor Saúl Herrera Rosas, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, por haber trasladado y puesto a disposición del representante social del Distrito Federal a los señores Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija, sin orden de aprehensión, en un delito que se persigue por querella.

B. Asimismo, en contra del licenciado Erick Felipe Guerrero Benítez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la pérdida de la documentación del quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz y por haber tenido detenidos a Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija sin orden de aprehensión, en un delito que se persigue por querella, y posteriormente remitirlos indebidamente a Reynosa, Tamaulipas; como también por dejar inconclusa la averiguación previa 50/ACI/813/96-06, desde el 4 julio de 1996 hasta esta fecha, la cual se debe integrar y determinar conforme a Derecho.

C. De igual modo, en contra del licenciado Miguel Ángel Ojeda González, Director de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la anuencia o visto bueno que otorgó para que fueran trasladados ilegalmente los inculcados antes citados.

D. Procedimientos que en su oportunidad deberán determinarse conforme a Derecho y en el supuesto de que se haya cometido algún o algunos delitos, se inicie la averiguación previa correspondiente a los servidores públicos antes aludidos.

En cuanto hace a la propuesta de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, consistió en:

A. Inicie procedimiento administrativo de investigación a los licenciados Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia, y Roberto de Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público Adscrito a la Primera Agencia en Reynosa, Tamaulipas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado antes citado, porque ilegalmente solicitaron que les remitieran a los agraviados Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija sin existir orden de aprehensión alguna.

B. Procedimiento que en su oportunidad deberá determinarse conforme a Derecho, y en el supuesto de que se haya cometido algún o algunos delitos se inicie la averiguación previa correspondiente a los servidores públicos en mención.

Las propuestas anteriormente mencionadas fueron aceptadas verbalmente por el licenciado Emilio Salazar, Director Jurídico de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; de igual manera por parte del licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

35. El 4 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los oficios V2/36527 y V2/36528, envió a ambas procuradurías la formalización del procedimiento de conciliación en comento.

36. El 10 de noviembre de 1997 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SGD/10530/ 97, mediante el cual el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a este Organismo Nacional que acepta en sus términos la propuesta de conciliación, y por tal motivo le envió al licenciado Federico Aguilar Mimenza, Contralor Interno de esa misma Re- presentación Social, el oficio SGD/10531/ 97, del 7 de noviembre de 1997, en el cual se le señalan las medidas que habrán de tomarse para dar cabal cumplimiento a la propuesta de referencia en el plazo establecido en el Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

37. El 28 de noviembre de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional, vía fax, el oficio 2547, mediante el cual el licenciado José Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, informó a este Organismo Nacional que no acepta la propuesta de conciliación, por el hecho de que cuando el licenciado Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, solicitó en el oficio 2868, del 10 de junio de 1996, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el traslado de los señores Francisco Torres Torrija y Román Martín Dávila a Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se refirió en el mismo, de manera expresa, que “de no existir inconveniente jurídico alguno por parte de la autoridad requerida fueran remitidos” lo cual no crea la obligatoriedad de acordar de conformidad todas las solicitudes que se formulen.

38. El 11 de diciembre de 1997 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 2547, mediante el cual el licenciado José Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, informó a este Organismo Nacional la no aceptación de la propuesta de conciliación. Con ello se corrobora lo señalado en el fax que envió el 28 de noviembre de 1997 a este Organismo Nacional.

39. El 26 de diciembre de 1997 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 5986/97, mediante el cual el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, anexa el expediente de queja 171/96-R, el cual se instruyó en ese Organismo Local, en virtud de que la queja interpuesta por el señor Román Martín Dávila la está conociendo este Organismo Nacional y de que se encuentra involucrada una autoridad fuera de su jurisdicción; debido a ello, se integró dicho expediente a la presente Recomendación.

40. El 19 y 24 de junio, 3, 21, 28 y 29 de julio, 11, 14 y 21 de agosto, 10 y 24 de septiembre, 8 de octubre, 6, 12 y 28 de noviembre, y 16 y 30 de diciembre de 1997, el quejoso, señor Manuel Serafín Martínez Ortiz, envió escritos a este Organismo Nacional, donde aportó mayor información. De igual manera, el 26 y 28 de noviembre de 1997, lo hizo el quejoso, señor Román Martín Dávila.

III. EVIDENCIAS

Solamente se señalan las que se consideran en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aceptó la propuesta de amigable conciliación.

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja formulados por los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y María de los Ángeles Muñoz Valencia, recibidos en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de abril, 2, 8 y 15 de mayo de 1997; asimismo, la comparecencia del señor Román Martín Dávila, que realizó ante el visitador adjunto de este Organismo Nacional el 12 de junio de 1997, en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas.

2. El acuerdo y la constancia del 10 de junio de 1996, que hizo en la averiguación previa 577/996, el licenciado Roberto Jesús Medina Cano, entonces agente Primero del Ministerio Público Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en el sentido de que habló por teléfono al licenciado Miguel Ángel Ojeda González, entonces Director de Asuntos Especiales y Asaltos Bancarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que fueran trasladados a esa ciudad los señores Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

3. El oficio 1562/996, del 10 de junio de 1996, mediante el cual el licenciado Roberto Jesús Medina Cano, entonces agente primero del Ministerio Público

Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, le solicitó al licenciado José Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia de la Entidad Federativa antes mencionada, que con apoyo en el oficio de colaboración existente entre las Procuradurías del país, requiera a su similar del Distrito Federal que sean trasladados a esa ciudad los señores Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija, oficio que fue enviado, vía fax, a la Representación Social del Distrito Federal.

4. El oficio 2868, del 10 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por el cual solicita al licenciado José Antonio González Fernández, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que los señores Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija sean trasladados a Reynosa, Tamaulipas, y puestos a disposición del representante social de esa ciudad.

5. El 27 de noviembre de 1997 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 2547, mediante el cual el licenciado José Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, informó a este Organismo Nacional que no acepta la propuesta de conciliación por el hecho de que cuando el licenciado Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, solicitó en el oficio 2868, del 10 de junio de 1996, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el traslado de los señores Francisco Torres Torrija y Román Martín Dávila a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, se refirió en el mismo, de manera expresa, que “de no existir inconveniente jurídico alguno por parte de la autoridad requerida fueran remitidos”, lo cual no crea la obligatoriedad de acordar de conformidad todas las solicitudes que se formulen.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 12 de junio de 1996, el licenciado Roberto Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, solicito, en la averiguación previa 577/ 996, al licenciado Rosendo González Salazar, Juez Segundo de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, orden de aprehensión en contra de Román Martín Dávila, Francisco Torres Torrija y Ricardo Castellano o Castellanos, alias “Richi”, quien también se hace llamar Manuel Serafín Martínez Ortiz, por los delitos de robo y asociación delictuosa.

2. En la misma fecha, el licenciado González Salazar libró orden de aprehensión solamente por el delito de robo, por lo cual se dio origen a la causa penal 179/96, día en que fueron puestos a su disposición los señores Martín Román Dávila y

Francisco Torres Torrija, y el 15 del mes y año citados a Manuel Serafín Martínez Ortiz.

3. El 16 de junio de 1996, dicho juez resolvió dictarle auto de formal prisión a Román Martín Dávila por el delito de robo y auto de libertad a Francisco Torres Torrija.

El 18 de junio de 1996, el juez de la causa resolvió dictar auto de formal prisión a Manuel Serafín Martínez Ortiz, por el delito de robo.

4. El 31 de octubre de 1996, el juez González Salazar acordó acumular los expedientes 173/ 996 y 179/996, el primero teniendo como procesados a Éder Fermín García Avendaño y Jorge Ríos Vela, y el segundo a Román Martín Dávila y Manuel Serafín Martínez Ortiz.

5. El 1 de noviembre de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, le solicitó al titular de ese juzgado orden de aprehensión en contra de Román Martín Dávila, Francisco Torres Torrija, Éder Fermín García Avendaño, Jorge Alberto Ríos Vela, Enrique Millán González y Manuel Serafín Martínez Ortiz, por el delito de asociación delictuosa.

6. El 21 de febrero de 1997, el juez del conocimiento resolvió negar la orden de aprehensión antes enunciada en favor de Francisco Torres Torrija y librarla en contra de Román Martín Dávila, Éder Fermín García Avendaño, Jorge Alberto Ríos Vela, Enrique Millán González y Manuel Serafín Martínez Ortiz. El 25 de febrero de 1997 se cumplimentó en sus términos dicha orden de aprehensión.

7. El 28 de febrero de 1997, el juez de referencia resolvió dictarles auto de formal prisión a Román Martín Dávila, Éder Fermín García Avendaño, Jorge Alberto Ríos Vela, Enrique Millán González y Manuel Serafín Martínez Ortiz, por el delito de asociación delictuosa.

Actualmente, el proceso de los quejosos Román Martín Dávila y Manuel Serafín Martínez Ortiz, se encuentra en desahogo de pruebas.

V. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de los hechos, evidencias y constancias que obran en el expediente respectivo, este Organismo Nacional consideró que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en contra de los señores Manuel Serafín Martínez Ortiz y Román Martín Dávila, por lo siguiente:

Como se señaló en el capítulo Hechos, que el 10 de noviembre de 1997, mediante el oficio SGD/10530/97, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a este Organismo Nacional que aceptaba en sus términos la propuesta de conciliación y de haber iniciado el procedimiento administrativo de investigación en contra de servidores públicos de esa Representación Social, en virtud de ello, se transcriben solamente los actos de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por no haber aceptado el 11 de diciembre de 1997, mediante el oficio 2547, la propuesta de conciliación de referencia.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, que de las evidencias se deriva que los licenciados Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia, y Roberto de Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado antes aludido, que el primero de los mencionados, mediante el oficio 2868, del 10 de junio de 1996, y el segundo, vía telefónica y fax, solicitaron con base en el convenio de colaboración existente entre Procuradurías de la nación, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le remitiera a los señores Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija, sin que existiera en ese entonces orden de aprehensión en contra de dichos inculcados. Aunado a lo anterior, que el licenciado Hiram Rodríguez González trata de justificar su actuación, manifestando que la solicitud que hizo en el oficio antes aludido a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto hace al traslado de los señores Francisco Torres Torrija y Román Martín Dávila a Ciudad Reynosa, Tamaulipas, refirió en el mismo que “de no existir inconveniente jurídico alguno por parte de la autoridad requerida fueran remitidos”, lo cual es contrario a la función primordial de los representantes sociales, ya que nada más pueden actuar con lo que le establecen las leyes vigentes dentro de su ámbito de competencia y no hacer actos ilegales, lo cual se corrobora con el acuerdo del 12 de junio de 1996 del licenciado Roberto Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ya que un día después de que le dejaron a su disposición a los inculcados antes aludidos, se da cuenta del error legal de la solicitud y trata de enmendarlo al poner en libertad a los inculcados de referencia, en virtud de que no fueron detenidos en flagrante delito y de que no se reunía en ese entonces lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad antes mencionada, por lo cual en ese mismo día solicitó la orden de aprehensión en contra de ellos.

Por lo anterior, dichos servidores públicos violentaron lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a los inculcados se les transgredió su garantía de seguridad jurídica. El

segundo precepto citado, en su parte conducente, establece: “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, su actuación no se justifica, puesto que como ha quedado asentado, en las constancias no aparece ninguna orden de aprehensión o caso urgente, sino al contrario, se tratan de apoyar indebidamente en el oficio de colaboración ya descrito, con lo cual se pone de manifiesto una actitud apartada a la ley, ya que tienen pleno conocimiento del funcionamiento de dicho oficio de colaboración, no obstante ello, lo citan a sabiendas de que no se da ninguna de las hipótesis para apoyarse en el mismo, lo que conlleva a la pérdida de la credibilidad de la verdad jurídica y va en franca contravención con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al no tener en cuenta que en todo nuestro sistema jurídico impera el principio de legalidad, y que todo servidor público, sin excepción alguna, debe actuar conforme a la ley, y en el caso que nos ocupa, para que pudieran actuar, o iniciar su investigación, debieron cumplir con los requisitos legales para que Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija fueran trasladados a Ciudad Reynosa, Tamaulipas, como es la existencia de la orden de aprehensión librada en contra de ellos, por la autoridad competente.

A mayor abundamiento, la libertad del hombre, como derecho esencial de su naturaleza, se reconoce en sus primordiales manifestaciones por nuestra Constitución. Pero el simple reconocimiento de las potestades libertarias, serían meras declaraciones constitucionales teóricas o ideales sin la implantación, en la propia ley suprema, de las condiciones ineludibles para su respeto, eficacia y exigibilidad, cuyo conjunto integra las llamadas garantías de seguridad jurídica.

Éstas encauzan coercitivamente la libertad personal, previendo los casos en que dicha afectación es procedente. Por ello, dentro del régimen de derecho establecido por la Constitución, el gobernado no sólo goza de su libertad exigida en derecho sustantivo oponible al poder público, sino que vive en un ámbito que le asegura que ese derecho no le puede ser arrebatado ni restringido, sino en las situaciones y mediante las exigencias previstas en los mandamientos legales. Razón por la cual nuestra Constitución asegura la libertad personal mediante diferentes disposiciones que consignan distintas garantías de seguridad jurídica, para evitar tanto su afectación arbitraria por parte de los servidores públicos del Estado como su prolongada o indefinida restricción. De ahí que la Ley Fundamental señala los casos en que la libertad personal puede afectarse, las autoridades que pueden realizar los actos de afectación y los plazos en que el

sujeto puede permanecer detenido o aprehendido en las diversas etapas en que se desarrolla el procedimiento originado por la causa o motivo que provoca la detención, ya que el principio de legalidad, frente a la discrecionalidad imperante, durante el desenvolvimiento de los representantes sociales, no debe sufrir mengua alguna, sino prevalecer en todo momento.

Por ello, cualquier servidor público debe velar, sin cortapisas y de manera permanente, porque el principio de legalidad impere en todo nuestro ordenamiento jurídico, ya que, sobre todo, los representantes sociales deben procurar justicia, vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas; asimismo, velar por el respeto a los Derechos Humanos y apegar sus conductas al Estado de Derecho prevaleciente en nuestra República y su función a la eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus labores.

Con relación a lo anterior, cabe invocar algunas tesis pronunciadas por nuestros tribunales federales:

Tomo XXXVIII, Semanario Judicial de la Federación.

La causa legal del procedimiento o el acto o actos que provocan la molestia en la persona, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley. Los actos que originen una molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta, para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad.

Tomo XXIX, Semanario Judicial de la Federación.

Las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa. Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Tomo XXVI, sexta ,poca.

Cuando el artículo 16 constitucional de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de

autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sin que conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues que esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultad que las que expresamente les atribuye la ley.

Tomo XLVIII, sexta ,poca.

El artículo de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar al acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estar en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Ya que como es bien conocido, la justicia penal empieza a impartirse con la actuación del Ministerio Público, el cual es una Institución de buena fe.

En otras palabras, si en la actuación del Ministerio Público existe un indiscutible interés social, éste no sólo se manifiesta en el ejercicio de la acción penal contra los autores de un delito, sino en la abstención de ejercitar la misma, cuando se carezca de los requisitos que le establece la ley.

Porque de no ser así, sería una grave aberración jurídica suponer que el Ministerio Público tuviese la facultad de tener detenida o trasladar a las personas sin fundar y motivar sus actos.

Debido a que no se puede aceptar como válida desde el punto de vista de la justicia, de la moral o del derecho, la hipótesis de que el Ministerio Público actúe fuera del contexto legal, ya que no tuvo en cuenta que su función está regida por

el principio de la legalidad, la cual no se puede llevar a cabo sin cumplir con los requisitos de legalidad que le establece la ley.

Por lo expuesto, se concluye que los licenciados Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia, y Roberto de Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, no actuaron conforme a Derecho y conculcaron los Derechos Humanos de Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasan inadvertidos los demás hechos que pronunció el quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz; al respecto, es de mencionarse que por cuanto hace a lo señalado en el sentido que el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dictó orden de aprehensión en contra de otras personas y que indebidamente fue detenido, vía exhorto, en su departamento del Distrito Federal y remitido al juzgado en comento, donde se le dictó auto de formal prisión en la causa penal 179/96 y su acumulada, por el delito de robo, es de mencionarse que lo narrado por el quejoso de referencia es inexacto, ya que el 12 de junio de 1996 el juez de la causa giró orden de aprehensión en contra de Francisco Torres Torrija, Román Martín Dávila y Ricardo Castellano o Castellanos, quién también se hace llamar Manuel Martínez o Rodolfo "N", y su detención no se debió a un exhorto, sino a un oficio de colaboración entre las Procuradurías del Distrito Federal y del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, respecto a su argumentación de que el juez antes aludido lo recibió en calidad de detenido, firmó que recibió su pasaporte, su FM-2 de migración y sus dos cédulas profesionales, y ahora negó a su consulado que obre dicha documentación en la referida causa penal; la misma también es inexacta, ya que si bien, él fue puesto a disposición del juez en comento en calidad de detenido por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, no sucedió lo mismo con la documentación de referencia; por consiguiente, no hay constancia de que dicho juez la tenga en su poder, sino más bien, como se señaló con anterioridad, quien no remitió dicha documentación fue el licenciado Erick Felipe Guerrero Benítez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En cuanto a los hechos que refiere el mismo quejoso, en el sentido de que en días posteriores el juez antes aludido le volvió a dictar auto de formal prisión por asociación delictuosa, sin notificarlo a él ni a su defensor, y que le está instruyendo otro proceso penal, sin saber el delito y la causa penal; en primer lugar, esta

Comisión Nacional advierte que el 30 de septiembre de 1996, dicho juez recibió, vía exhorto, del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, copia certificada de la causa penal 294/995, en la que solicitó le fuera resuelta la situación jurídica al quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz, por los delitos de fraude y falsificación de documentos y uso de documentos falsos o alterados en agravio de Bancomer, S.A., por lo que se le tomó su declaración preparatoria en presencia del defensor de oficio y se le notificó de las personas que deponían en su contra, diligencia que firmó junto con el defensor de oficio, y dentro del plazo constitucional se le dictó auto de formal prisión por los delitos de fraude específico, falsificación de documentos y uso de documentos falsos o alterados en agravio de Bancomer, S.A., y de la fe pública; asimismo, consta que el 3 de octubre de 1996, el secretario de acuerdos, al tratar de notificar al quejoso en comento el auto de formal prisión, éste se negó a hacerlo, por lo que dio fe de dicha circunstancia.

En segundo lugar, el 21 de febrero de 1997, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, giró orden de aprehensión en contra de Manuel Serafín Martínez Ortiz por el delito de asociación delictuosa, en la causa penal 179/96 y su acumulada 173/96, misma que fue cumplida el 25 de febrero de 1997, y al día siguiente se le tomó su declaración preparatoria, en la cual fue asistido por su entonces defensora particular, licenciada Aída Zulema Flores Peña, diligencia que dicho quejoso y su defensora firmaron, y lo que no quiso firmar fue el auto de formal prisión dictado dentro del plazo constitucional, de lo que dio fe el secretario de acuerdos. Por lo anterior, el quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz sí tenía conocimiento de la causa penal 294/995 y del delito de asociación delictuosa en la causas penales 179/96 y su acumulada 173/96.

Respecto a lo argumentado por el mismo quejoso, de que el Juez Segundo de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se debe excusar de conocer el proceso penal que se le instruye, ya que es íntimo amigo del licenciado Ricardo González Cantú, abogado de la parte agraviada (Bancomer), es de mencionarse que no se acreditó dicha circunstancia.

Respecto a que mencionó que se le notificó, vía exhorto, la orden de aprehensión del proceso penal 294/95, el cual se radicó en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, sin señalarle los hechos que se le imputaban; además, de que cuando declaró ante el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, fue en horas inhábiles, con la finalidad de que su defensor particular no se encontrara y nombrarle un defensor de oficio; que el juez antes citado dejó que el Ministerio Público Investigador o adscrito a su juzgado lo interrogara por medio de presiones, junto con los

abogados de la parte agraviada, es de comentarse que en la declaración preparatoria del quejoso Martínez Ortiz consta que se le hizo saber el delito y las personas que depusieron en su contra, además, de que a dicho quejoso se le notificó de esa audiencia; asimismo, que cuando declaró se le hizo saber el beneficio que le otorga el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que si es su deseo declarar, acogándose a dicho beneficio, y no consta en la causa penal antes citada interrogatorio por parte de los abogados de la parte agraviada o del agente del Ministerio Público, no deber n existir medios de presión; además, como se ha señalado con anterioridad, siempre se encontró asistido por un defensor, ya fuera particular o de oficio, y las diligencias siempre han sido en horas hábiles.

Por cuanto hace a lo referido por el mismo quejoso, en el sentido de que no esté de acuerdo en que se le lleve el proceso en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, ya que el defensor de oficio que le asignaron en ese juzgado, se encuentra detenido; que el entonces agente del Ministerio Público adscrito a ese mismo tribunal se encuentra en libertad caucional, y que el juez de la causa es investigado, todos por Estados Unidos de América, por un delito contra la salud, esta Comisión Nacional no cuenta con ningún medio de prueba para acreditar su dicho. Sin embargo, es conveniente precisar que si a dichos servidores públicos se les investigaba o se les sigue investigando por supuestos delitos en otro país o en la República Mexicana, no tienen por qué invalidarse las actuaciones que tuvieron anteriormente como servidores públicos, mientras las mismas sean conforme a Derecho.

Tocante a lo señalado por el mismo quejoso, de que el Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, negó a un Juez Federal la existencia de una orden de aprehensión en su contra, la cual sí existía, es de comentarse que el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Toluca, Estado de México, rindió su informe previo al juez amparista el 16 de agosto de 1996, fecha en que todavía no existía en ese juzgado una orden de aprehensión en su contra, ya que hasta el 19 de agosto de 1996, el agente del Ministerio Público Investigador en la ciudad antes citada, determinó en la averiguación previa TOL/AC/ III/9455/96 ejercitar acción penal en contra de Manuel Serafín Martínez Ortiz, misma acción y consignación que hizo llegar a ese juzgado el 28 de agosto de 1996, fecha en que se libró la orden de aprehensión de referencia.

Por lo tanto, el proceder de dicho juez al rendir el informe en comento fue conforme a Derecho. Es conveniente aclarar que el oficio 1521, que remitió el juez antes citado al entonces Procurador General de Justicia en el Estado de México,

mediante el cual requiere la búsqueda y aprehensión del quejoso Martínez Ortiz, el oficio tiene la fecha del 28 de agosto de 1995, con relación a la orden de aprehensión que se emitió el 28 de agosto de 1996, luego entonces, se incurrió en un error mecanográfico al poner el 5 por el 6 en la última cifra del año en el oficio de referencia, lo cual no afecta en nada las actuaciones procesales.

Asimismo, en cuanto a que el mismo quejoso refirió que le ha solicitado al Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Toluca, Estado de México, copia certificada de la causa penal 294/95, la cual se la ha negado a las personas que autorizó para recibirlas, es de señalarse que el 25 de marzo de 1997 fueron solicitadas dichas copias por la licenciada Aída Zulema Flores Peña, quien aseveró en su promoción que eran para presentarlas como medio de prueba en el juicio de amparo 108/97, promovido por el quejoso de mrito, por lo que el juez del conocimiento acordó como no favorable dicha promoción, en virtud de que ese juzgado no tenía conocimiento oficial de la existencia del amparo a que hacía mención la promovente y, m s aún, que la profesional solicitante no tenía carácter de parte alguna dentro de la causa penal en mención. Por lo tanto, la negativa de las copias por dicho juez fue apegada a la ley.

En cuanto a que el quejoso Martínez Ortiz refirió que el licenciado Óscar Mario Hernández Hinojosa, agente del Ministerio Público Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, lo interrogó en el Cereso II en horas inhábiles y con presiones, con relación a la averiguación previa TOL/AC/III/9455/96, en la cual no fue asistido por su defensor particular, es de señalarse que lo referido por el quejoso no se comprobó, sino al contrario, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México le solicitó a su similar del Estado de Tamaulipas su apoyo para la mejor integración de la averiguación previa antes aludida, con base en el convenio de colaboración y con arreglo al artículo 119 de la Carta Magna, para que se le tomara su declaración ministerial al quejoso en comento, al tenor del pliego que se remitió, y de que se le practicara prueba caligráfica, audiencia en la que le hizo saber al quejoso Martínez Ortiz de las garantías individuales a que tiene derecho, tal como nombrar a un abogado de su confianza que lo asistiera; por lo que al no encontrarse el defensor que designó, se nombró a la licenciada Adela Minerva Buerón López defensora de oficio; además, se le hizo saber su derecho de que sí quería declarar, a lo cual manifestó que era su intención apoyar a las autoridades para que se esclarecieran los hechos, por lo que se procedió con la audiencia, la cual se inició a las 11:00 del 8 de julio de 1996, y no en horas inhábiles, misma que firmó el quejoso junto con la defensora de oficio.

Por otra parte, el mismo quejoso señaló que agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal lo detuvieron en su departamento de la ciudad de México, sin que

le enseñaran orden de aprehensión y orden de cateo en su contra, poniéndolo a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas. Lo anterior es inexacto, ya que consta que sí le enseñaron la orden de aprehensión y la misma venía a nombre de Manuel Martínez. Por lo que hace a la orden de cateo, la misma fue firmada por su hermana Nilda Martínez Ortiz y la quejosa, señora María de los Ángeles Muñoz Valencia, como testigos presenciales; por ello fue legalmente puesto a disposición del juez requeridor.

En cuanto hace a que el 13 de junio de 1996 se quejó en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de los actos de la Policía Judicial del Distrito Federal antes descritos, y que apenas se enteró que su expediente de queja se archivó, se le hizo saber al quejoso en comento que esta Comisión Nacional integró el recurso de impugnación CNDH/121/97/DF/ I222, el cual se concluyó al recibir la información de la mencionada Comisión Local, ya que la actuación de la misma fue apegada a Derecho, en virtud de que realizó las diligencias necesarias para investigar dicho asunto, además de que se comprobó que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal sí llevaban orden de aprehensión y de cateo en su contra.

En cuanto refiere el mismo quejoso que aproximadamente hace un año también presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por lo que se radicó el expediente de queja 165/96/R, por los hechos y servidores públicos citados en el párrafo anterior, y que es la fecha que no se ha pronunciado ese Organismo Local, esta Comisión Nacional realizó la atracción del citado expediente, del cual se desprende que esa Comisión Local sí se pronunció al respecto, resolución que se le trató de notificar al quejoso el 27 de enero de 1997, mediante el oficio 305/97, en el domicilio legal que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja, mismo que fue devuelto por la oficina del Servicio Postal Mexicano, por haber cambiado de domicilio, sin que dicho quejoso manifestara esa circunstancia por ningún medio; asimismo, la actuación de esa Comisión Local fue conforme a Derecho, ya que con base en las constancias existentes y dentro de sus funciones legales, decretó que no existe responsabilidad alguna por parte de los representantes sociales que intervinieron en dichas diligencias, toda vez que las autoridades implicadas justificaron haber procedido conforme al oficio de colaboración enviado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como se mencionó anteriormente.

Ahora bien, el quejoso Manuel Serafín Martínez Ortiz, en los diversos escritos que presentó posteriormente a los de su queja inicial ante este Organismo Nacional, se quejó de los siguientes hechos:

1. Que le ha solicitado al licenciado José Abel Soberón Pérez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, que envíe un Magistrado Visitador a examinar la causa penal 179/96 y su acumulada. Al respecto, es de señalarse que se le ha hecho saber al quejoso Martínez Ortiz, así como a su hermana y al licenciado Jesús Tapia Muñiz, que, independientemente de la investigación de esta Comisión Nacional, tiene las vías legales para hacer valer sus derechos; además, de que este Organismo Nacional no puede obligar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas a que envíe a un Magistrado Visitador a ver solamente la causa penal de dicho quejoso, ya que queda a su criterio como manejar las visitas a los juzgados.

2. Asimismo, que el hermano y el hijo del licenciado José Abel Soberón Pérez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, trabajan para Bancomer, S.A. De ello, es de señalarse que dicha circunstancia no le consta a esta Comisión Nacional; además, es conveniente aclarar que dicho servidor público no interviene directamente en las causas penales que se instruyen en los juzgados, ya que su función principal es de aspecto administrativo en ese tribunal. No obstante lo anterior, y en el supuesto de que interviniera ilegalmente en el proceso del quejoso en comento, este último se encuentra en la posibilidad legal de impugnarlo y denunciarlo ante las autoridades competentes.

3. Que el Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, le rechazó cuatro pruebas en el proceso penal que se le instruye y le ha negado su beneficio bajo caución; que desde que se encuentra detenido se han dado sobornos, violaciones constitucionales y dilación; que el juez miente a los medios de comunicación y que se ha dado cuenta que el quebranto patrimonial a Bancomer, S.A., fue solamente de \$9'000,000.00 (Nueve millones de pesos 100/00 M.N.). Por cuanto hace a todos estos hechos, es preciso señalar que por la no aceptación de pruebas, dilación y violaciones constitucionales, el quejoso tiene los medios legales para contrarrestar los acuerdos que crea ilegales del juez; ahora, respecto a la negación de la caución, dicho quejoso hizo valer el juicio de amparo indirecto, por lo tanto, este acto lo investiga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el hecho de que este Organismo Nacional no tiene competencia para conocer de esos actos. Respecto a los sobornos que supuestamente ha recibido el juez, dicho quejoso nunca remitió pruebas ante esta Comisión Nacional; sin embargo, en su momento se le comentó que se encontraba en la posibilidad legal de denunciarlos ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en turno, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Respecto a que el juez miente a los medios de comunicación, es conveniente precisar que hasta ahora la Comisión Nacional no cuenta con evidencia alguna

que demuestre tales hechos, ya que no investiga lo manifestado por los reporteros.

En cuanto refiere que el quebranto patrimonial a Bancomer, S.A., es por la cantidad antes citada, dicha circunstancia la tiene que hacer notar junto con su defensor particular en el proceso que se le lleva, por la cuestión de la reparación del daño.

De lo descrito en estos tres últimos puntos, es conveniente precisar que para esta Comisión Nacional no se configuran actos que surtan su competencia, ya que se trata de asuntos de carácter jurisdiccional, según lo indican los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 123, fracción I, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno. El artículo constitucional textualmente señala:

Artículo 102. [...]

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecer n organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos. Formularán Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Asimismo, el fundamento legal de la orientación que se señaló en líneas anteriores, es conforme a lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 123, fracción II, y 125 de su Reglamento Interno.

El artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su parte conducente, establece: “Cuando la instancia no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deber proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto”.

4. Ahora bien, en cuanto a lo dicho por el quejoso Martínez Ortiz, en el sentido de que este Organismo Nacional anexe y valore la copia de la carta de su coacusado Fermín García Avendaño, que va dirigida al visitador adjunto en alusión, en la cual señala, entre otras cosas, la forma en que fue detenido y presionado por elementos de Seguridad Bancaria de Bancomer, S.A.; de cómo fue presionado por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, los cuales lo llevaron a los separos de la Policía Judicial y no lo dejaron comunicarse con nadie; además, que la orden de aprehensión que presentaron en su contra fue con dos días posteriores a su detención; que dichos hechos se los manifestó al visitador adjunto al momento de su visita el 11 de junio de 1997, al Cereso II de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se encuentra recluso, es conveniente precisar que dicha carta es contraria a lo señalado por el coacusado Éder Fermín García Avendaño al visitador adjunto, ya que, en primer lugar, el visitador adjunto no se presentó el 11 de junio de 1997, sino el 12 de junio de 1997, y nunca le manifestó ningún hecho de su detención, sino solamente le señaló, junto con su otro coacusado Jorge Alberto Ríos Vela, que no quería que este Organismo Nacional interviniera en su asunto. Por consiguiente, esta Comisión Nacional no entró al estudio de la carta del señor Éder Fermín García Avendaño. Ahora bien, de los hechos que supuestamente se cometieron en contra de este último, por personal de Seguridad Bancaria, este Organismo Nacional no tiene competencia para conocer de los mismos por tratarse de un asunto entre particulares; independientemente que tiene la posibilidad legal de denunciarlos ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; respecto a los elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, esta Comisión Nacional no encontró pruebas de que hayan violado Derechos Humanos, y si posteriormente se justifican las afirmaciones relativas, el quejoso puede denunciarlas ante la misma autoridad; asimismo, puede presentar una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad anteriormente aludida.

En cuanto a lo referido por el quejoso Román Martín Dávila, en el sentido de que le jalaban sus cabellos y fue amenazado ,l y Francisco Torres Torrija por agentes de las Procuradurías General de Justicia del Distrito Federal y del Estado de Tamaulipas, es de mencionarse que de las constancias que obran en el expediente de queja se encuentran los certificados médicos que les realizaron a ambos, de los cuales no se desprende que exista lesión alguna; además de que ellos no aportaron dato alguno para acreditar su dicho, por lo tanto, estas circunstancias no se pudieron comprobar por ningún medio.

Por lo expuesto al inicio del capítulo Observaciones, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Tamaulipas, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los licenciados Ricardo Hiram Rodríguez González, Primer Subprocurador General de Justicia, y Roberto de Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público Adscrito a la Primera Agencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al haber solicitado que les remitieran a los agraviados Román Martín Dávila y Francisco Torres Torrija sin existir orden de aprehensión alguna.

SEGUNDA. Se sirva dar vista al agente del Ministerio Público en turno para que d, inicio a la averiguación previa respectiva, a efecto de determinar la probable responsabilidad penal en que hayan incurrido los servidores públicos citados en el párrafo anterior y, de reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejercite la acción penal correspondiente por los delitos que resulten; en su caso, dar cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen la sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica